



**D**erecho Español **C**ontemporáneo

# RIESGO EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL

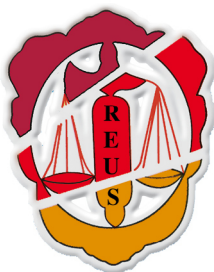
Natalia Álvarez Lata

Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad de A Coruña

Prólogo

José Manuel Busto Lago

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña



## COLECCIÓN DE DERECHO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO

### TÍTULOS PUBLICADOS

- Renuncia y repudiación de la herencia en el Código civil**, *Carlos Rogel Vide* (2011).
- La prueba en el procedimiento contencioso-administrativo**, *David Ordóñez Solís* (2011).
- Formulación de cuentas anuales en las sociedades de capital**, *Leopoldo del Puerto Cabrera* (2011).
- Fuentes del Derecho Nobiliario**, *Vanessa E. Gil Rodríguez de Clara* (2011).
- La cláusula penal**, *Silvia Díaz Alabart* (2011).
- Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles**, *María José Cazorla González* (2011).
- Honor, intimidad e imagen en el deporte**, *Blanca Sánchez-Calero Arribas* (2011).
- La impugnación del arbitraje**, *Miguel L. Lacruz Mantecón* (2011).
- Recargas hipotecarias e hipotecas recargables**, *Helena Díez García* (2012).
- La responsabilidad precontractual**, *Pablo Valés Duque* (2012).
- El pago en metálico de la legítima de los descendientes**, *Carlos Vattier Fuenzalida* (2012).
- La donación en España y en Europa**, *Antoni Vaquer Aloy* (2012).
- La responsabilidad extracontractual del principal por hechos de sus auxiliares: principios y tendencias**, *Josep Solé Feliu* (2012).
- El error de derecho**, *Salvador Carrión* (2012).
- La condonación de la deuda**, *Francisco de P. Blasco Gascó* (2012).
- La compraventa y la categoría del negocio jurídico abstracto**, *Cristina Fuenteseca Degeneffe* (2012).
- La denominación de origen: su protección jurídica**, *Francisco Millán Salas* (2012).
- Derecho de asociación con fines profesionales en la Guardia Civil**, *Francisco Javier Marín Lizarraga* (2012).
- Contratos sobre bienes litigiosos y su rescisión**, *Carlos Manuel Díez Soto* (2013).
- Matrimonio y Constitución (presente, y posible futuro)**, *Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla* (2013).
- La institución del Jurado, introducción a su estudio psicosocial**, *Ricardo Yáñez Velasco* (2014).
- Tauromaquia y Propiedad Intelectual**, *Hugo de Patrocinio Polo* (2014).
- La frustración del derecho de visita**, *M<sup>a</sup> Lourdes Martínez de Morentin Llamas* (2014).
- El lucro cesante**, *Elena Vicente Domingo* (2014).
- Riesgo empresarial y responsabilidad civil**, *Natalia Álvarez Lata* (2014).

# DERECHO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO

Directores:

CARLOS ROGEL VIDE y SILVIA DÍAZ ALABART

Catedráticos de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid

## RIESGO EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL

**Natalia Álvarez Lata**

*Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad de A Coruña*

**Prólogo de José Manuel Busto Lago**

*Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña*



Madrid, 2014

© Editorial Reus, S. A.  
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid  
Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

1ª edición REUS, S.A. (2014)  
ISBN: 978-84-290-1827-1  
Depósito Legal: M 35474-2014  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A Clara y a Antón*



## PRÓLOGO

De los distintos temas pendientes en materia de Derecho de daños, que atenazan a la doctrina y a la jurisprudencia —algunos de ellos desde hace varias décadas—, hay dos que merecen ser destacados: los criterios de imputación del daño al agente; y, dentro de los muchos que genera la relación de causalidad, la imputación causal en los supuestos de incertidumbre causal relativa en la producción del daño, por concurrencia de varias conductas eficientes. No es el lugar adecuado para extenderme en consideraciones en derredor del primero de estos problemas, que cuenta ya con algunos pronunciamientos jurisprudenciales, no enteramente satisfactorios y que adquirirá una especial relevancia la consolidación del criterio asumido en los PETL —y en otras normas como es el caso del art. 35.bis.I del Reglamento (UE) 462/2013, *sobre las agencias de calificación crediticia*, en el que se establece a cargo del inversor perjudicado la carga de probar

que confío «*de manera razonable*» en la calificación crediticia ofrecida o hecha pública por la agencia de calificación a la que pretende imputar el daño o perjuicio padecido y cuyo resarcimiento pretende— y en determinados sectores de la doctrina, de conformidad con el cual, a efectos de considerar probada la concurrencia de la causalidad empírica, junto con algún criterio propio de la imputación objetiva —*v.gr.*, el criterio del fin de protección de la norma de cuidado, el incremento del riesgo, la adecuación, la prohibición de regreso, o cualquier otro—, es suficiente con acreditar un determinado porcentaje de probabilidad para imputar causalmente el daño a un determinado agente, partiendo de la equiparación de la causalidad probable con la causalidad completa.

Decía que no es el lugar adecuado para realizar tales consideraciones porque, como resulta evidente, a tenor de su título —*Riesgo empresarial y responsabilidad civil*—, el estudio que el lector tiene en sus manos tiene al primero de los referidos temas como objeto y, en particular, la delimitación de los supuestos de imputación, en virtud del criterio del riesgo creado —propio de un sistema de responsabilidad civil objetiva—, del daño a quien, en virtud del juicio de causalidad, es posible imputar causalmente un daño extracontractual en el ejercicio de una actividad empresarial —o profesional— potencialmente lucrativa.

Es conocido que la responsabilidad civil objetiva constituye un régimen de imputación de ésta



que nace vinculado al ejercicio de determinadas actividades empresariales que incrementan los riesgos de causación de daños a terceros, respecto de los que se califican como riesgos generales de la vida (a éstos y a la importancia creciente de que los dota la jurisprudencia se refiere la autora en el §.3.2.2.c del Capítulo I): la generación, explotación y distribución de determinados tipos de energías, la navegación aérea, las actividades de transporte y, más tarde, la fabricación, importación y distribución de productos, así como la prestación de servicios destinados a consumidores y usuarios (en este último ámbito fruto de las exigencias de la Directiva 85/374/CEE, aunque ya implantadas, al menos, parcialmente en el Derecho español como consecuencia de la LGDCU/1984). De la regulación de estos sectores concretos y de la interpretación y aplicación de las normas que regulan la imputación de responsabilidad extracontractual en ellos, se ocupa la autora lo largo del Capítulo II. Sin perjuicio de ello, la responsabilidad civil objetiva se ha extendido a ámbitos ajenos a las labores empresariales, comerciales o profesionales, previéndose en relación con actividades propias de cualquier ciudadano, como son los casos de la conducción de vehículos automóviles o la práctica de actividades cinegéticas —esta última y a diferencia de la estabilidad de la que está dotada la anterior, llena de avatares legislativos y jurisprudenciales en la última década, de los que en esta obra se da cuenta (§.2.10 del Capítulo II)—.

Hace poco más de dos décadas, la común dirección de nuestra formación académica me deparó un futuro profesionalmente vinculado a la Profesora ÁLVAREZ LATA. Aquella mera relación académica y profesional, de inmediato calada de amistad, se extiende hasta el momento presente y no resulta difícil prever que dure, cuando menos y si la dicha no nos resulta esquivada, otras dos décadas más. He compartido con ella proyectos de investigación — como directora y como investigadora—, estudios en obras colectivas, coautoría de informes, seminarios e interminables debates sobre múltiples temas jurídicos. Conozco pues, con precisión, su formación, su forma de trabajar, su manera de abordar los problemas que le depara el estudio de una cuestión, su desprecio por las soluciones de compromiso o para salir del paso —que no en pocas ocasiones le sugiero en no pocas conversaciones, más o menos informales, sobre el tema objeto de tratamiento—, su gusto por la dogmática y por sus construcciones, hasta el límite rayano en la obsesión. Por una vez, la autora pone coto a tales gustos para ofrecer una visión, dotada de dinamismo y trufada de crítica dogmática —la mera descripción de hechos resulta ajena al pensamiento de la autora y a su exposición—, de la aplicación jurisprudencial en España de la doctrina del riesgo.

Notará el lector que la autora no es una neófito en la cuestión que constituye el objeto de estudio, lo que explica también que haga abstracción de la exposición de las premisas básicas de las que parte

su estudio, lo que aligera notablemente la lectura de una obra destinada, desde luego, a iniciados en el tema. En efecto, estamos ante quien ha dedicado su atención desde hace tiempo al estudio de la responsabilidad civil en general —la monografía fruto de su Tesis Doctoral sobre *las cláusulas restrictivas de responsabilidad civil* (Granada, 1998) ha alcanzado la categoría de clásica en la materia— y la nacida como consecuencia de la realización de actividades generadoras de especiales riesgos, en particular. Baste recordar, a estos efectos y ya como una obra de plena madurez de la autora, el Capítulo sobre responsabilidad civil por actividades empresariales en sectores de riesgos incluido en el *Tratado de Responsabilidad Civil* coordinado por el Prof. REGLERO CAMPOS, cuya quinta edición ha visto la luz hace escasos meses y en la que se pueden encontrar aquellas premisas.

Son precisamente los rasgos con los que he caracterizado a la Prf<sup>a</sup> ÁLVAREZ LATA —y su obra, en este aspecto, no es sino el reflejo de aquéllos—, los que me permiten replantear la idea central sobre la que se articula el estudio: la coexistencia de determinados ámbitos de actividad en la que se ha instaurado normativamente la atribución objetiva de responsabilidad civil —no utilizo la expresión «imputación objetiva» de propósito para no inducir a confusión respecto de la conocida doctrina que recibe este nombre, y cuyo ámbito de aplicación propio es extraño al de los criterios de imputación, al situarse en el propio del juicio de causalidad—,

junto con otros a los que se ha extendido fruto de la labor propia de la jurisprudencia. Son precisamente estos últimos los que originan las incertidumbres a las que la autora pretende dar respuesta. Esto último, por otra parte, no deja de ser una consecuencia lógica de la pretensión de extender el sistema de responsabilidad civil objetiva en el marco de un Ordenamiento jurídico en el que la atribución subjetiva o por culpa de la responsabilidad civil constituye la norma de Derecho común, con las consabidas consecuencias o corolarios que a esta calificación se vinculan *ex art.* 4.3 del CC.

Probablemente es precisamente en el ámbito material objeto de estudio en el que se ha puesto de manifiesto de manera más nítida la bondad de una cláusula general como la contenida en el art. 1902 del CC. Ésta se revela como un instrumento idóneo para regular realidades dinámicas y en continua evolución, inadecuada —ésta— por ello para adaptarse a sistemas de tipicidad de hipótesis dañosas previamente definidas, como ya señalara RODOTÀ en *Il problema della responsabilità civile* a principios de la década de los años sesenta (Milán, 1964). Sin embargo —y en ello radica una de las bondades originarias de la obra *Riesgo empresarial y responsabilidad civil*— el criterio de imputación por riesgo —empresarial, en particular— no puede calificarse como un criterio excepcional —y, en particular, contrapuesto al criterio común de la culpa— (y aquí se pone de manifiesto de manera nítida los problemas que genera la ausencia de una

cláusula general en el ámbito de la responsabilidad civil por actividades empresariales que suponen un incremento del riesgo). En efecto, la obra parte de la convicción —jurídicamente fundada— de la coexistencia, en el interior del sistema del Derecho de daños, de la dicotomía: culpa y riesgo; dando respuesta a la necesidad —imperiosa desde la perspectiva práctica en orden a adoptar determinadas decisiones empresariales y de naturaleza tanto económica, como jurídica— de reducir a la unidad las hipótesis en la que no opera el criterio de la culpa, sino el del riesgo y, en este último caso, cuáles son las circunstancias cuya prueba permite al empresario o profesional exonerarse de la atribución de los daños y perjuicios que pretenden ponerse a su cargo. Se trata, en definitiva, de acotar la naturaleza y el ámbito objetivo de lo que algunos autores —JAMES, KESSLER y PROSSER— han llamado la responsabilidad de la empresa, para referirse a estos supuestos de imputación de la responsabilidad en atención al riesgo empresarial, cuyo antecedente comparado ha de situarse en la adopción de la Sección 402<sup>a</sup> del *Restatement of Torts* (Segundo) por el *American Law Institute*.

La jurisprudencia ha dado respuesta a las dos cuestiones anteriores; si bien lejos de ser ésta unívoca de discurrir por senderos que permitan acercarse, cada vez con mayor nitidez y precisión, a la misma, debemos hablar de pluralidad de respuestas, mutando éstas en la perspectiva diacrónica. La lectura de *Riesgo empresarial y responsabilidad civil* da

buena cuenta de la evolución de la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Civil del TS en la aplicación del criterio de imputación de la responsabilidad civil constituido por el riesgo: desde la extensión de criterios denominados objetivadores de la responsabilidad civil del empresario que se despliega durante las últimas tres décadas del pasado siglo y los primeros años del presente —con dudoso apoyo legal—; al punto de inflexión representado por los postulados asumidos por aquélla en el momento en que Magistrados como XIOL RÍOS, SEIJAS QUINTANA o MARÍN CASTÁN —por personalizar en algunos de los que más han influido en el atinado cambio de doctrina del que se da cuenta—, que supone redescubrir lo evidente de la *vis* expansiva de la culpa; y las consecuencias o corolarios de esta vuelta al chiquero culpabilístico en la jurisprudencia de instancia y, en particular, en la emanada de las Audiencias Provinciales. Tan es así que no sólo se ha vuelto al reconocimiento de la responsabilidad por culpa en el caso de actividades empresariales que no cuenten con un régimen especial de responsabilidad objetiva (y no sólo en el típico supuesto de daños corporales o materiales derivados de caídas en establecimientos mercantiles abiertos al público, aun cuando el se trata del ejemplo más paradigmático), sino que se ha atemperado el nivel de diligencia exigible al empresario en orden a la evitación de daños a terceros en orden a que su actuación pueda superar aquel umbral de diligencia, al señalar que no se

requiere la adopción de medidas de prevención desproporcionadas (lo que, por otra parte, resultaría evidentemente ineficiente desde la perspectiva económica, máxime cuando se trata de daños ordinariamente cubiertos por seguros de responsabilidad civil).

Sin embargo, el hecho de que se eleve el nivel o el estándar de la diligencia exigible al empresario —o al profesional— en la realización de determinadas actividades empresariales o industriales evidentemente no supone sino aplicar un régimen de responsabilidad civil con elementos propios de la responsabilidad civil de naturaleza subjetiva. En este sentido es menester recordar que la jurisprudencia siempre ha considerado que el cumplimiento de las normas reglamentarias que regulan una determinada actividad —o el actuar dentro de los límites establecidos por una autorización o una licencia administrativa— no sitúan al agente del daño fuera o al margen de las posibilidades de imputación subjetiva de responsabilidad civil (afirmación que aun no siendo compartida de manera uniforme en el Derecho comparado, es constante en la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del TS, al menos desde su Sentencia de 30 de octubre de 1963 [RJ 1963, 4231]), al tiempo que tampoco enerva la calificación de la conducta como antijurídica. Por lo tanto, la observancia de las prescripciones reglamentarias, ordinariamente de naturaleza técnica, tiene plena eficacia en el ámbito jurídico-administrativo (evita la realiza-

ción de conductas típicas, susceptibles de constituir el objeto de sanciones de esta naturaleza), pero a la norma reglamentaria no pueda dotársele de una análoga significación en el ámbito de la responsabilidad civil, en el que resulta carente de efectos enervadores de ésta el cumplimiento de las normas reglamentarias por el empresario o profesional.

Lo que antecede pone de manifiesto que, lejos de la deseable puridad dogmática de las categorías jurídicas, el establecimiento, aun normativo, de un sistema de responsabilidad civil de naturaleza objetiva no está exento, en su interpretación y aplicación, de la realización de algunas consideraciones de matiz culpabilístico debido a que el agente responsable —empresario o profesional— puede exonerarse de responsabilidad si acredita la concurrencia de determinadas circunstancias, que exceden a la fuerza mayor y a la culpa exclusiva del perjudicado (circunstancias que excluyen, en todo caso, la responsabilidad civil objetiva). Es paradigmáticamente el caso de los daños imputables a los llamados *riesgos de desarrollo*, en tanto que, de conformidad con un extendido parecer doctrinal, la responsabilidad civil objetiva no alcanza a los daños imputables a los *riesgos del desarrollo*, pues sólo es razonable esperar la seguridad que se deriva de los conocimientos científicos y técnicos existentes en cada momento histórico. Es conocido que el legislador español ha optado por permitir el juego de la excepción de los riesgos del desarrollo en el



marco de sistemas objetivos de responsabilidad civil, como son los casos de responsabilidad civil por productos de consumo defectuosos (art. 140.1.e del TRLGDCU) y la responsabilidad de las Administraciones Públicas (art. 141.1 de la LRJAPyPAC), excepción hecha de los casos en que se trate de medicamentos, alimentos y productos alimentarios destinados al consumo humano. En términos de eficacia preventiva parece tornarse en más adecuado este sistema, por cuanto estimulará a empresarios y profesionales a adoptar sistemas de seguridad y de prevención de daños técnicamente adecuados y posibles y económicamente viables que les permitan exonerarse de responsabilidad civil por daños a terceros.

Por otra parte, en no pocos razonamientos de diversas Sentencias dictadas en la materia que nos ocupa no es difícil encontrar razonamientos de naturaleza equitativa o de justicia distributiva del caso concreto, más o menos disimulados, subyacentes o recubiertos de razonamientos alambicados. Sin perjuicio de la función que a la equidad en la aplicación de las normas reconoce el apartado 2º del art. 3 del CC, también han de tenerse en cuenta los límites que a la misma fija este precepto, así como el inciso final del apartado 7º del art. 1 del CC (trasunto del principio de legalidad reconocido en el art. 9.1 de la CE y en el art. 5.1 de la LOPJ); la equidad no constituye un criterio de imputación de la responsabilidad civil en casos determinados. Y es aquí donde alcanzan relevancia las considera-

ciones de la que partía P. TRIMARCHI en su *Rischio e responsabilità oggettiva* (Milán, 1961): la necesidad de reconocer la responsabilidad civil objetiva y los límites de su ámbito de aplicación, abandonando el hábito de exigir y/o aplicar la responsabilidad de esta naturaleza a través de instrumentos impropios (presunciones de culpa, inversión de la carga de la prueba de la culpa,...), propios de una creación libre del Derecho.

Entre estos instrumentos, la jurisprudencia ha acudido también al principio de disponibilidad y facilidad probatoria, que acaba constituyendo, en no pocas ocasiones, el fundamento de la inversión de la carga de la prueba de la actuación negligente de los titulares de las explotaciones industriales o mercantiles o, en su caso, de los responsables de una determinada actividad empresarial o profesional, que vendrían obligados, en todo caso, a acreditar y probar la diligente actuación y la adopción de todas las medidas necesarias para abortar las consecuencias de la situación de peligro para personas y bienes generada como consecuencia de aquéllas, aun cuando el perjudicado por el siniestro siquiera alegase cuál ha sido la causa eficiente de éste, más allá de la prueba de la existencia y realidad del daño. A mi juicio no resulta correcto sostener que la regla plasmada en el originario art. 217.6 de la LECiv —y actual núm. 7, tras la reforma de que el precepto ha sido objeto por la LO 3/2007, de 22 de marzo— propicie la inversión de la carga de la prueba; denunciado la Prf<sup>a</sup> ÁLVAREZ LATA como

la jurisprudencia ha generalizado este expediente para fundar una auténtica presunción «*iuris tantum*» de culpa del demandado (*vid.* §.3.2.2.b del Capítulo I). La aplicación del invocado principio de disponibilidad y facilidad probatoria supone la posibilidad de distribución dinámica de la carga de la prueba, pero no invierte el «*onus probandi*» en perjuicio de la parte que fácilmente podría llevarla a cabo, pues no altera la distribución de los hechos que debe probar cada parte, sino que evita la imposibilidad de acreditar o de probar en el proceso la realidad de un determinado hecho que perjudica a la parte que soporta la carga de su prueba, pero que carece de la mayor disponibilidad o facilidad para probar su realidad. Dicho en otras palabras, el principio que nos ocupa no invierte la regla de juicio, ni altera la distribución de los hechos que cada parte ha de probar en el proceso, sino que, en los casos de asimetría de información, permite que el Juez o Tribunal pueda valorar en la resolución que dicte la negativa a aportar la prueba sobre los hechos, perjudicándole su no aportación, resultando de aplicación las previsiones del art. 429.1 de la LECiv. En efecto, no puede confundirse la prueba de la concurrencia del criterio o título de imputación del daño —la prueba del elemento subjetivo consistente en la culpa o negligencia del agente del daño—, que incumbe al actor, en su condición de perjudicado, con la doctrina de la facilidad o proximidad probatoria, pues como razona la STS, Sala de lo Civil, de 3 de abril de

2006 [RJ 2006\1916], el principio de responsabilidad subjetiva consagrado como fundamento de la responsabilidad civil, no admite otras excepciones que aquellas que se hallan previstas en la ley, con las cuales no deben confundirse los supuestos en que la jurisprudencia atribuye la carga probatoria en mayor o menor medida al causante del evento dañoso por razones derivadas básicamente, más que de una verdadera inversión de la carga probatoria, del principio de facilidad o proximidad probatoria relacionado con circunstancias tales como los especiales deberes de diligencia que impone la creación de riesgos extraordinarios, la producción de daños desproporcionados o inexplicables o la producción de un siniestro o accidente en el ámbito propio de la actuación controlada de manera especial o excluyente por el agente causante del mismo.

Sirvan estas líneas —solicitadas por la autora con generosidad académica— simplemente para poner al lector sobre la pista de las muchas cuestiones que conforman la constelación de la, aparentemente simple, imputación de responsabilidad civil por riesgo al empresario y/o profesional que realiza una actividad empresarial o profesional que supone un incremento del riesgo que excede del susceptible de ser calificado como permitido, normal o soportable y en el ámbito del que se causan daños y/o perjuicios a terceros que las normas reguladoras de la responsabilidad civil ponen a cargo de uno u otros sujeto, realizando así la distribución de costes

que les es propia. La(s) respuesta(s) dadas a estas cuestiones especialmente por la jurisprudencia —y su atinada crítica— constituyen el objeto de *Riesgo empresarial y responsabilidad civil*.

A Coruña, a 15 de diciembre de 2014

JOSÉ MANUEL BUSTO



# ÍNDICE

<b>PRÓLOGO</b> .....	7
<b>CAPÍTULO I: Actividades empresariales de riesgo y responsabilidad civil. Aspectos generales</b> .....	23
1. Introducción.....	23
2. Riesgo y responsabilidad civil: la regla de responsabilidad objetiva.....	27
3. Riesgo y responsabilidad civil: la doctrina del riesgo en la jurisprudencia. ....	39
3.1. Nacimiento y evolución de la doctrina del riesgo en la jurisprudencia de los sistemas fundamentados en el riesgo empresarial .....	39
3.2. Perfiles actuales de la doctrina del riesgo en la jurisprudencia .....	49
3.2.1. Presupuestos para su aplicación: la existencia de un riesgo anormal.....	49

3.2.2. Contenido de la doctrina: expedientes objetivadores y otras reglas aplicables.....	57
a) Elevación del estándar de diligencia exigible .....	59
b) Inversión de la carga de la prueba y presunciones judiciales .....	64
c) Riesgos permitidos, normales o soportables.....	70
d) Irrelevancia del cumplimiento de la normativa administrativa y la negligencia per se.....	72
e) Causas de exoneración de responsabilidad.....	77
f) Concurso de culpas .....	80
g) Nexo causal y doctrina del riesgo.....	84
h) Asunción del riesgo por la víctima.....	87
4. Tratamiento del riesgo en las propuestas europeas de unificación del Derecho de daños .....	90
<b>CAPÍTULO II: Análisis de la «doctrina del riesgo» por sectores concretos .....</b>	<b>97</b>
1. Introducción.....	97
2. Ámbito de aplicación de la doctrina del riesgo.....	101
2.1. Daños a terceros y a usuarios en el transporte.....	101
2.1.1. Accidentes ferroviarios.....	103
2.1.2. Accidentes de autobuses, metro, etc. ....	113



2.1.3. Accidentes de navegación .....	119
2.2. Daños medioambientales .....	128
2.3. Daños causados por accidentes con cables de alta tensión.....	143
2.4. Instalación de gas.....	147
2.5. Depósito, venta o manipulación de productos o sustancias peligrosas .....	151
2.6. Daños a terceros causados por instalaciones o sistemas de refrigeración .....	155
2.7. Daños por deficiente funcionamiento de ascensores.....	158
2.8. Daños a terceros por empresas dedicadas a la extracción minera .....	164
2.9. Daños provocados en edificios colindantes.....	167
2.10. Daños causados por especies cinegéticas en accidentes de circulación.....	170
2.11. Daños en locales abiertos al público y por empresas dedicadas a la promoción u organización de espectáculos públicos o actividades lúdicas .....	176
2.11.1. Locales abiertos al público y centros comerciales: caídas .....	180
2.11.2. Discotecas y salas de fiestas: daños varios .....	185
2.11.3. Atracciones de ferias y similares .....	188
2.11.4. Organización/explotación de actividades deportivas de riesgo...	193
2.12. Daños derivados de accidentes laborales en la empresa .....	196
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>205</b>



